

**PROFR. ALEJANDRO GUERRERO MUÑOZ,  
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE SAUCILLO.**

P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 130/2010**, que se instruyera en contra de la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de los C.C. **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15 y Q16**, todos ellos empleados de la Presidencia Municipal de Saucillo, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:  
9G

#### I.- HECHOS:

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de febrero del año dos mil diez, se recibió la queja de los C.C. Empleados de la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua, en el siguiente sentido: “ Que los suscritos como queda asentado somos empleados de la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua, ocupando diferentes cargos cada uno de nosotros, el caso es que como empleados del municipio contamos tanto con Seguro Social como INFONAVIT, para lo cual se nos realizan las deducciones correspondientes de dichas prestaciones, en el caso en particular cada uno de nosotros contamos actualmente con créditos ya adquiridos de vivienda, mismos que fuimos adquiriendo cada uno por nuestra cuenta, créditos que cuyo número anexamos junto con nuestras firmas a la presente, el caso es que desde la administración pasada del Ayuntamiento se nos han venido realizando los descuentos correspondientes a nuestros créditos de INFONAVIT, por la adquisición de viviendas, mismas que se han venido reflejando en cada uno de los talones de pago de los cuales anexamos copia simple, sin embargo el departamento del Municipio encargados de realizar dichos descuentos a cada uno de nosotros, ha sido omiso en cuanto a reportar los pagos al INFONAVIT, lo cual ha generado que ha varios de nosotros nos lleguen requerimientos por parte de INFONAVIT por falta de pago, ante lo cual nos vimos en la necesidad de exigir una explicación en relación a esto a nuestras autoridades, recibiendo como respuesta que se trataría de realizar un convenio ante el INFONAVIT, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido por lo que ha trascendido dos años y el problema sigue igual o peor pues corremos el riesgo de que el INFONAVIT, nos embargue nuestras propiedades y patrimonio, por lo que consideramos que las autoridades Municipales de Saucillo están violentando nuestros Derechos Humanos al no reportar dichos pagos ante el INFONAVIT, siendo que a nosotros puntualmente se nos hace el descuento cada decena.

Es por lo anteriormente expuesto que presentamos esta queja ya que están siendo violentados nuestros Derechos Humanos por parte de la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua, en razón de que injusta e ilegalmente han sido omisos en cuanto a reportar los pagos de nuestros créditos al INFONAVIT, reiterando que nosotros puntualmente se nos descuentan e ignoramos cual sea el motivo por el cual no han sido reportados estos pagos, pues a la fecha han trascendido más de 2 años y seguimos con el mismo problema, por lo que le solicitamos que una vez analizados estos hechos emita la recomendación correspondiente y se logre regularizar con esto nuestra situación, obligando al municipio a que se haga cargo del pago de cada uno de nuestros adeudos.

**SEGUNDO.-** Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al C. Alejandro Guerrero Muñoz, Presidente Municipal de Saucillo Chihuahua, quien en fecha trece de mayo del año dos mil diez, respondió en los siguientes términos: "Que a nombre y representación del MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, por medio del presente escrito acudo a Usted a dar contestación a la infundada y temeraria queja entablada en contra de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA, representante legal de dicho Municipio, queja interpuesta por Q1 Y OTRAS 15 PERSONAS, tramitado bajo el número de expediente al rubro indicado, y para tal efecto en contestación de la queja expongo a usted lo siguiente:

#### DECLARACION DE INCOMPETENCIA:

Desde este momento con fundamento en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a esta H. Comisión SE DECLARE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA REFERIDA QUEJA POR TRATARSE DE CUESTIONES LABORALES, ES DECIR, PROBLEMAS ENTRE UN PATRÓN Y SUS TRABAJADORES, DE LOS CUALES EXPRESAMENTE ESTA COMISIÓN ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ACUERDO AL REFERIDO ARTICULO 7.

En efecto de la queja integrada de los trabajadores se desprende que la misma es motivo en su totalidad por que según ellos se les hacen deducciones de sus salarios para el pago de las cuotas de INFONAVIT, derecho que alegan los trabajadores derivados de la relación laboral que los une con la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA.

En consecuencia es obvio que el fondo de su queja es laboral, pero si a esto le agregamos los siguientes razonamientos lógicos jurídicos veremos que la queja en su totalidad es laboral y por lo tanto incompetente para conocer por parte de esta H. Comisión.

El fundamento legal de INFONAVIT es el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A fracción XII, segundo párrafo que considera de utilidad pública la expedición de una ley para la creación de un organismo hoy conocido como INFONAVIT.

Cuando se creó INFONAVIT en 1972 su primer origen fue la ley Federal del Trabajo en su título Cuarto, Capítulo III, que los artículos del 136 al 153 establece el fundamento de los recursos del fondo nacional de vivienda administrados por un organismo tripartita que en términos de la Ley de INFONAVIT y del artículo 141 fracción III de la Ley federal del Trabajo recibió el nombre de INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

El problema es que el artículo 1 de la Ley Federal del Trabajo señala textualmente: Que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 apartado A de la Constitución; es decir que la Ley Federal del Trabajo se refiere al apartado A del artículo 123 Constitucional.

La Ley de INFONAVIT derivada también del apartado en su artículo 3 en sus fracciones I y IV textualmente lo siguiente:

ARTICULO 3º.-El instituto tiene por objeto:

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

También señala en su artículo 43:

En los términos de la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores estará a cargo del Instituto.

Es decir la ley de INFONAVIT también desarrolla parte del apartado A del artículo 123 Constitucional.

El problema es que los MUNICIPIOS regulados en el artículo 115 Constitucional, no somos parte del apartado A del referido artículo 123 Constitucional sino que somos parte del apartado B.

La constitución en su artículo 115 establece la existencia del Municipio y en su fracción VIII segundo párrafo señala que las relaciones de trabajo entre el municipio y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

O sea que los MUNICIPIOS nos regimos por leyes Estatales en cuanto a nuestra relación laboral y no por la Ley federal del trabajo ni por la Ley de INFONAVIT que también es Federal; O SEA QUE ESTAMOS FUERA DE LA LEY DE INFONAVIT.

En el caso del estado de Chihuahua el CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA creó el CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO, que en sus artículos 76 a 78 regula laboral de los municipios y en su artículo 77 remite al CODIGO ADMINISTRATIVO LESTADO DE CHIHUAHUA como aplicable a las relaciones de trabajo.

Dicho CÓDIGO ADMINISTRATIVO en sus artículos 73 a 179 regula la relación de trabajo de los trabajados al servicio del estado y de los municipios y aunque el artículo 77 dicho Código Administrativo señala como de aplicaron supletoria a la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente, también es cierto que el criterio de los Tribunales Colegiados de este Circuito (XVII) es en el sentido de señalar que la superioridad de la Ley Federal del Trabajador es solamente para efectos procesales, pues la supletoriedad de una Ley hacia otra no puede llegar al extremo de crear en la ley suplida prestaciones de derecho sustantivo que no existen en la ley suplida, como lo sería en este caso el derecho a INFONAVIT, criterio que han sostenido los referidos Tribunales Colegiados en la siguiente tesis jurisprudencial: OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: V, SEGUNDA PARTE-2, ENERO A JUNIO DE 1990, PAGINA 648.- -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, INAPLICADAS SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CUANDO NO LA REGULA EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. Si bien el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, contempla la aplicación supletoria de la Legislación Laboral Federal, esa aplicación solo cabe en cuestiones meramente procesales, que comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas, ya que la supletoriedad no debe llegar al grado de hacer existir presentaciones aparecen en el Código Administrativo, pues considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la ley sobre puntos respecto a los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de los trabajadores, cuyo patrón es el Gobierno del Estado; por tanto, no puede decirse que ha falta de disposición en el Código Administrativo que establezca la prima de antigüedad, sea aplicable la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 162 que si la contempla, ello atendiendo al contexto de la fracción IX, del artículo 115 Constitucional, que establece que las relaciones entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.- -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/89, Rosa María Alba Sandoval. 11 de Octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres Secretario: José Sierra Vega.- -----

-----  
La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la constitución de tesis 29/92 estableció por mayoría de razón que las relaciones de trabajo de los MUNICIPIOS y sus trabajadores se rigen por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, lo que de nueva cuenta nos deja fuera del apartado A. Contradicciones de tesis 29/92 que señala: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDAS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.- de conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116 facción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre Estados y MUNICIPIOS y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expiran las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracción IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho

con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, por que derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. JURISPRUDENCIA, CUARTA SALA: CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/92.- ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. GACETA NO. 65 MAY-93 P.20”

En este orden de ideas si el apartado A es el que regula la ley de INFONAVIT, independientemente de que no nos es aplicable, tampoco ni la ley federal del Trabajo ni la Ley de INFONAVIT y si Ustedes pretenden conocer una queja referente a la aplicación de la Ley de INFONAVIT estaría recayendo en una incompetencia en contra de la propia ley que regula esta Comisión.

Independientemente de lo anterior y de que se solicita que esta Comisión se declare incompetente para conocer de la queja de los trabajadores, de los mismos razonamientos aquí vertidos se ha observado que no puede existir violaciones a los derechos de los quejoso, PORQUE NO EXISTEN EN EL ORDEN DE IDEAS AQUÍ VERTIDAS, OBLIGACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO CHIHUAHUA DE AFILAR A LOS TRABAJADORES A INFONAVIT, DE EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO Y HACER EL PAGO A INFONAVIT DE CANTIDAD DESCONTADA ALGUNA, por lo que no existir violación de Derechos Humanos alguna.

El hecho de que el MUNICIPIO DE SAUCILLO haya quedado inscrito como patrón ante el IMSS no obliga al MUNICIPIO como patrón ante INFONAVIT, puesto que el artículo 13 de la actual Ley del Seguro Social, señala claramente: ARTICULO 13 .- Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento de régimen obligatorio FRACCIÓN V.- Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, entidades federativas y MUNICIPIOS que estén excluidos o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenios con el instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al régimen que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

La anterior Ley del Seguro Social en sus artículos 219 a 222 establecía disposiciones semejantes.

PERO EN NINGUNA PARTE SE ESTABLECE QUE SI UN MUNICIPIO SE INCORPORA VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN DEL IMSS EN AUTOMÁTICO QUEDA INCORPORADO AL INFONAVIT, MOTIVO POR LO CUAL LE SOLICITAMOS DESDE EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2009 AL INFONAVIT, NOS EXPIDIERA EL DICTAMEN DE SUJETO NO OBLIGADO, solicitud que actualmente se encuentra en trámite ante dicho organismo por el Área de Fiscalización.

Por lo tanto solicitamos de Usted firme pero respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina por esta H. Comisión que es incompetente para conocer de la presente queja por tratarse de una queja relativa a asuntos laborales, por lo tanto ajena al área de competencia de este organismo de acuerdo al artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior y para el caso de que esta Comisión siguiera sosteniendo su competencia, determina que no puede existir violación de los Derechos Humanos de los quejosos, por no ser la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA sujeto obligado en términos de las disposiciones legales aquí vertidas.

#### **PRUEBAS:**

1.- EL INFORME que deberá rendir a este organismo el INSTITUTO DE FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DELEGACIÓN CHIHUAHUA con domicilio en la calle Allende No. 1502 colonia Obrera de esta ciudad, por conducto del Área de Fiscalización acerca de lo siguiente:

A).- Si desde el 06 de Noviembre del 2009 se encuentra en trámite por parte de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA la expedición de un dictamen de Sujeto no Obligatorio a beneficio de la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA.

B).- Si el objeto de dicho dictamen es que se declare que la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO, CHIHUAHUA a mi cargo es ajena a la Ley de INFONAVIT.

C).-Que indique el informe el estado actual de dicha queja.

**TERCERO.-** De la misma forma se solicitaron los informes de Ley al Lic. Flavio Rivera Rangel, Encargado del Area de Servicios Jurídicos del INFONAVIT, quien en fecha 16 de agosto del año 2010, respondió en los siguientes términos: "En atención al escrito recibido en esta Gerencia Jurídica el 13 de julio del año en curso, referente a la queja AO 130/10 interpuesta ante esa H. Comisión por empleados de la Presidencia Municipal de Saucillo, en el sentido que informemos si los empleados que a continuación detallamos se encuentran registrados de alta (sic) en el INFONAVIT y si a la fecha cuentan con algún adeudo; me permito informar lo siguiente:

1.- **Q1**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

2.- **Q2**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

3.- **Q3**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

4.- **Q4**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

5.- **Q5**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

6.- **Q6**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

7.- **Q7**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

8.- **Q8**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

9.- **Q9**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

10.- **Q10**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

11.- **Q11**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

12.- **Q12**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

13.- **Q13**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

14.- **Q14**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

15.- **Q15**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

16.- **Q16**

- a) Si se encuentra registrado en nuestra base de datos
- b) Existe adeudo de amortización a partir del 4to. Bim. 2007 a la fecha

Para rendir esta información nos respaldamos en la búsqueda que se realizó al Sistema de Pensiones, mismo que sirve de referencia a mi representado. (Se anexa estados de cuenta.)”

## II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por los C.C. **Q1**, **Q2**, **Q3**, **Q4**, **Q5**, **Q6**, **Q7**, **Q8**, **Q9**, **Q10**, **Q11**, **Q12**, **Q13**, **Q14**, **Q15** y **Q16**, todos ellos empleados de la Presidencia Municipal de Saucillo Chihuahua, ante este Organismo, con fecha 8 de febrero del 2010, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a fojas 1 a 197)
- 2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 52/2010, de fecha 13 de abril del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al C. Alejandro Guerrero Muñoz, Presidente Municipal de Saucillo Chihuahua. (evidencia visible a fojas 200 y 201)
- 3.- Contestación del Profr. Alejandro Guerrero Muñoz, Presidente Municipal de Saucillo Chihuahua, de fecha 05 de mayo. (evidencia visible de fojas 202 a 206).
- 4.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 97/2010, de fecha 13 de julio del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Flavio Rivera Rangel, Encargado del Area de Servicios Jurídicos del INFONAVIT. (evidencia visible a fojas 213 y 214)
- 5.- Contestación del Lic. Flavio Rivera Rangel, Apoderado Legal de INFONAVIT, mediante oficio número II/DR/GJ/210/2010 de fecha 16 de agosto del año en curso, en donde anexa estados de cuenta. (evidencia visible a fojas 215 a 270).

## III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Por razones de método, en primer término se abordará el estudio de la competencia, ello considerando que en el oficio de fecha 05 de mayo del año 2010, signado por el Profr. Alejandro Guerrero Muñoz, Presidente Municipal de Saucillo, se excepcionó señalando que; “desde este momento con fundamento en el artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a esta H. Comisión se declare incompetente para conocer de la referida queja por tratarse de cuestiones laborales, es decir, problemas entre un patrón y sus trabajadores, de los cuales expresamente esta Comisión es incompetente para conocer de acuerdo al referido artículo 7”.

Ahora bien, los argumentos que expone el Presidente Municipal de Saucillo, los hace consistir en que los hechos materia de la presente queja, son de carácter estrictamente laboral y que por consecuencia este Organismo derecho humanista con base a lo dispuesto por el artículo 7 de la ley que lo rige, se encuentra impedido para conocer de ello por carecer de competencia.

Al respecto, es preciso señalar que en los términos de lo establecido por el artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo tiene facultades para conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, y administrándolo con lo establecido por el artículo 3, párrafo II de la misma codificación, el cual establece que por violaciones a derechos humanos se comprenderá: El perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes de la materia o actúe fuera de ella.

Es decir, se considera como violación a derechos humanos cualquier acción u omisión de naturaleza administrativa, con independencia de si el servidor público actúa en carácter de autoridad, tenemos por consecuencia que resulta intrascendente para el presente caso, si el Municipio ha desplegado su actuación en un plano de coordinación o supra subordinación (autoridad-persona).

Si bien es cierto, la Comisión Estatal en los términos de lo establecido por el artículo 7, fracción III de su Ley, carece de facultades para conocer de conflictos de carácter laboral, sin embargo en este caso su análisis se circunscribe exclusivamente a determinar sobre la existencia y cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, las cuales, tiene el carácter de irrenunciables al provenir de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución y en diversos documentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, prestaciones que en todo momento se deben proporcionar atendiendo a la dignidad y naturaleza humana por ser medidas protectoras que atienden a las condiciones y calidad de vida de los trabajadores y que no necesariamente se refieren a prestaciones laborales en sentido estricto, producto de la relación de trabajo que establezcan pugna en rubros relacionados con: percepciones salariales, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional o de antigüedad, etc.

Por el contrario, las prestaciones de seguridad social tienen por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medio de subsistencia, los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Es preciso señalar que el reclamo de los hoy quejosos, es la negativa injustificada del municipio de Saucillo de enterar sus aportaciones al pago de los créditos ante INFONAVIT, dichos créditos motivo de la adquisición de viviendas, por lo que ello desde luego se circunscribe en el ámbito de las prestaciones de seguridad social, materia de la cual este Organismo posee competencia para conocer, incluso el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos la reconoce como tal, en su apartado 3.2.11.2 denominado; incumplimiento de prestaciones de seguridad social.

**SEGUNDA.-** Analizado el argumento defensivo expuesto por el Presidente Municipal de Saucillo, se estima que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento

Interno, exclusivamente en lo relativo a las violaciones que pudieran existir al derecho a la legalidad y al incumplimiento injustificado de las prestaciones de seguridad social.

**TERCERA.-** Una vez determinado lo correspondiente a la competencia, corresponde analizar los hechos motivo de fondo, dentro de los cuales tenemos como ciertos por haber sido reconocidos como tales por la autoridad, la existencia de una relación laboral entre los quejosos y el Municipio de Saucillo, teniendo este último la calidad de patrón.

**CUARTA.-** Continuando con el análisis de los hechos de fondo, sobre los que existe controversia, se procede al examen para el objeto de determinar cuáles de ellos han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus derechos humanos; para ello se realizó un estudio pormenorizado de lo que obra en autos del expediente, en el cual se inconforman sustancialmente por las omisiones desplegadas por la autoridad, en razón de que los quejosos manifiestan ser empleados de dicho municipio, contando con Seguro Social e INFONAVIT, para lo cual se les realizan las deducciones correspondientes a dichas prestaciones, siendo en lo particular que cada uno tiene créditos con el INFONAVIT y desde la administración pasada el Ayuntamiento les ha venido realizando los descuentos correspondientes a su crédito, por la adquisición de vivienda, mismos que se reflejan en sus talones de pago, sin embargo el departamento del Municipio encargado de realizar dichos descuentos a cada uno de ellos, ha sido omiso en cuanto a enterar los pagos al INFONAVIT, lo que se ha traducido en que actualmente se encuentren con carácter de deudores en mora, ello injustificadamente toda vez que a cada uno de ellos se les ha realizado oportunamente el descuento de ley en cada pago, y es tan solo la conducta omisa de la autoridad Municipal la que no está enterando el pago ante el INFONAVIT.

A lo que la autoridad en su contestación manifiesta lo siguiente: “Independientemente de lo anterior y de que se solicita que esta Comisión se declare incompetente para conocer de la queja de los trabajadores, de los mismos razonamientos aquí vertidos se ha observado que no puede existir violaciones a los derechos de los quejosos, PORQUE NO EXISTE EN EL ORDEN DE IDEAS AQUÍ VERTIDAS, OBLIGACIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAUCILLO CHIHUAHUA DE AFILAR A LOS TRABAJADORES A INFONAVIT, DE EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO Y HACER EL PAGO A INFONAVIT DE CANTIDAD DESCONTADA ALGUNA, por lo que no puede existir violación de Derechos Humanos alguna”(evidencia visible a foja 204).

Mismo argumento que se contrapone a las actuaciones desplegadas por la misma autoridad, ya que refiere que no se encuentra obligado a EFECTUAR DESCUENTOS EN EL SALARIO DE LOS TRABAJADORES POR ESTE CONCEPTO, mas sin embargo en los talones de pago se puede apreciar lo contrario (evidencia visible a fojas 4 a 197).

A tal efecto se puede apreciar que los quejosos anexaron copias simples de los talones de pago o recibos de nomina emitidos por el Municipio de Saucillo, en donde se observa el concepto “descuento por Crédito INFONAVIT”; cada uno de ellos con distintas cantidades (evidencia visible a fojas 4 a 197).

La autoridad al dar contestación manifiesta que; “En efecto de la queja integrada de los trabajadores se desprende que la misma es motivada en su totalidad por que según ellos se les hace deducciones de sus salarios para el pago de las cuotas de INFONAVIT, derecho que alegan los trabajadores derivados de la relación laboral que los une con la Presidencia Municipal de Saucillo, Chih.” (evidencia visible a foja 202).

Sin embargo, no obstante las deducciones directas en sus salarios, mismas que se reflejan en los talones de pago, la autoridad no informa el motivo por el cual realiza el DESCUENTO A CREDITO INFONAVIT y no entera dicho pago en la institución referida, pues a la fecha es indudable que el municipio se encuentra como sujeto obligado, como se desprende del informe rendido por el Lic. Flavio Rivero Rangel, apoderado legal del INFONAVIT, quien señala además que los hoy quejosos

presentan adeudo de amortización a partir del 4º bimestre del 2007 a la fecha. Lo que corrobora lo afirmado por los quejosos en relación a que el departamento del municipio encargado de enterar dichos pagos, los cuales son descontados de su salario, ha sido omiso en reportarlos al INFONAVIT. (evidencia visible a foja 215 a 270).

**QUINTA.-** En las relatadas condiciones, resulta evidente la omisión aducida al respecto por los inconformes, la cual es operante; debiendo señalarse que la actuación del personal de la Presidencia Municipal, es violatoria a los derechos humanos, toda vez que los actos y omisiones analizadas en su conjunto, implican una afectación en la esfera de derechos de los quejosos, toda vez que que las abstenciones e irregularidades evidenciadas no encuentran justificación legal.

Por lo cual, la conducta omisiva desplegada por la autoridad municipal al carecer de fundamento legal, deberá ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

**SÉPTIMA.-** En base a las inconsistencias detectadas, se estima que obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de los quejosos, ya que es irregular que se les haga un descuento directo a su salario por motivo de crédito ante el INFONAVIT, y este no sea enterado a los créditos ya adquirido por los mismos ante el referido instituto.

**OCTAVA.-** Lo anterior justifica emitir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso al Presidente Municipal, para que en ejercicio de sus atribuciones, regularice la situación de adeudo y atraso en los pagos que tienen los trabajadores con el INFONAVIT, ello mientras no se expida dictamen de sujeto no obligado, o exista resolución jurisdiccional que exonere al municipio de tales obligaciones.

Recomendación que además tenga por objeto dilucidar la responsabilidad que hubiera ha lugar y dictar medidas necesarias para regularizar los créditos de INFONAVIT con que cuentan los quejosos; así como el interés generado por concepto de mora en los pagos motivo del incumplimiento, al no ser imputable a los trabajadores y si atribuible a la autoridad, independientemente de la controversia que actualmente sostenga el Municipio de Saucillo con INFONAVIT.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones expresadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar vulnerados los derechos fundamentales de los quejosos, en su modalidad de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en una afectación a prestaciones de seguridad social.

Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es dirigirle respetuosamente las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted Profr. Alejandro Guerrero Muñoz, en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Saucillo, para que en sesión del órgano colegiado se analice y determine la regularización de los estados que guardan los créditos de los quejosos con INFONAVIT, ello en base a las consideraciones, omisiones detectadas y argumentaciones expresadas en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Gire sus instrucciones, a efecto de que se radique procedimiento disciplinario con objeto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que han omitido realizar el pago oportuno de las amortizaciones de los créditos que poseen los trabajadores municipales con el INFONAVIT, ello no obstante que oportunamente les han sido

descontados, sin embargo las cantidades no han sido enteradas al instituto, sin que exista una resolución Jurisdiccional que lo justifique o se haya declarado al municipio como sujeto no obligado.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia. Con la seguridad de su disposición para que sea aceptada y cumplida en los términos planteados.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE**

c.c.p.- C.C. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15 y Q16. - Quejosos.- Para su conocimiento.  
c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de éste Organismo.